

7. — Mezclar agua del servicio con las procedentes de otros aprovechamientos, si de la mezcla resultase peligro de contaminación.

8. — Impedir la entrada del personal del Ayuntamiento al lugar donde estén las instalaciones, acometidas o contadores del usuario, bien para su lectura o cuando existe indicio razonable de posible defraudación o perturbación del servicio.

9. — Continuar el consumo después de cumplido el plazo de contrato o rescindido el mismo.

10. — Manipular las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.

11. — En los casos de cambio de titularidad del inmueble abastecido, la falta de comunicación del cambio en el plazo de un mes desde que éste se produzca, conjuntamente por el vigente contratante del suministro y del nuevo titular, con el fin de proceder a la formalización del nuevo contrato de suministro.

12. — Abrir o cerrar la llave de paso situada en la vía pública sin causa justificada, tanto si está precintada como si no.

13. — No atender el requerimiento que el Ayuntamiento dirija a los abonados para que reparen los defectos observados en su instalación en el plazo indicado en los requerimientos.

14. — Por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 38. — Se consideran infracciones leves las actuaciones que, suponiendo un entorpecimiento o perjuicio para el desenvolvimiento normal del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio, no están expresamente calificadas como graves o muy graves en este Reglamento, y concretamente:

1. — Las descargas no autorizadas de agua en la vía pública, procedentes de la instalación interior particular.

2. — La no corrección o arreglo de las fugas detectadas en las instalaciones responsabilidad del abonado.

3. — Utilizar agua de las fuentes públicas para usos industriales o comerciales, agrícolas o para huertos.

Artículo 39. — Sanciones:

1. — Las sanciones a imponer son las siguientes:

a) Multa.

b) Suspensión temporal, total o parcial del suministro de agua.

c) Precintado de la acometida en el abastecimiento de agua.

2. — La cuantía de las multas será como mínimo de 30 euros y, como máximo, el permitido por la legislación tributaria, sectorial o local.

3. — La multa a imponer tiene tres grados, que se corresponden con las infracciones leves, graves y muy graves, según los límites siguientes:

a) Infracciones leves hasta 700 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

b) Infracciones graves hasta 1.500 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

c) Infracciones muy graves hasta 3.000 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

4. — Las infracciones graves o muy graves pueden llevar aparte de la multa, la suspensión temporal del suministro y/o el precintado de la acometida en el abastecimiento de agua.

5. — El Alcalde o persona en quien delegue es el órgano competente para sancionar las infracciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 40. — Los hechos que constituyen defraudación darán lugar a un expediente separado que se tramitará conforme a las disposiciones legales vigentes y en el que se dará, en todo caso, audiencia al interesado.

Cuando los hechos se presuman constitutivos de delito, de acuerdo con lo establecido en la legislación penal, serán denun-

ciados ante la jurisdicción ordinaria. Las reclamaciones, dudas o interpretaciones de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con este servicio, serán resueltas administrativamente por este Ayuntamiento.

*Disposición transitoria:*

Las concesiones existentes a la entrada en vigor de este Reglamento se adaptarán de oficio a las disposiciones del mismo, quedando los usuarios obligados al cumplimiento de todas sus prescripciones. El Ayuntamiento concederá plazos prudenciales, caso por caso, para la realización de las actuaciones de adaptación técnica que sean precisas.

*Disposición final:*

El presente Reglamento aprobado inicialmente, en sesión plenaria de 4 de octubre de 2004, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a su articulado.

200409896/9834. — 720,00

\* \* \*

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

### TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — *Fundamento legal:*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Modúbar de la Emparedada en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b), y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma. Este Ayuntamiento establece la «tasa por prestación del servicio de alcantarillado», que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — *Ambito de aplicación:*

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Modúbar de la Emparedada.

Artículo 3. — *Hecho imponible:*

1. — Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. — No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4. — *Sujetos pasivos:*

1. — Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, conforme al artículo 23 de la LHL, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que serán:

a) El propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia.

b) El propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso en precario, por la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. — Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, quie-

nes podrán repercutir las cuotas satisfechas a los respectivos usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### Artículo 5. – Responsables:

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. – Serán responsables subsidiariamente, los Administradores de las personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la LGT.

#### Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### Artículo 7. – Devengo:

1. – Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- a) Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. – Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### Artículo 8. – Declaración, liquidación e ingresos:

1. – Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la tasa, conjuntamente con las altas de abono en el servicio de agua, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Si la finca no dispone de servicio de agua a la red municipal utilizando el de alcantarillado para los vertidos, la cuota de la tasa se determinará previa estimación del agua vertida, utilizando las técnicas o aparatos medidores precisos a ese fin.

2. – Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. – En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 9. – Infracciones y sanciones tributarias:

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Haciendas Locales.

### TITULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES

#### Artículo 10. – Cuota tributaria:

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 300,00 euros.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

– Por cada acometida y año, hasta 50 m.<sup>3</sup> de consumo: 0,10 euros/m.<sup>3</sup>

– Resto consumo: 0,15 euros/m.<sup>3</sup>

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

#### Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

200409897/9835. – 200,00

\* \* \*

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS

#### TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. – Fundamento y naturaleza:

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Modúbar de la Emparedada en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b), y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma. Este Ayuntamiento establece la «tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

##### Artículo 2. – Hecho imponible:

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. – A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. – No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de estiércol de cuádras y tenadas.

##### Artículo 3. – Sujetos pasivos:

1. – Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, conforme al artículo 23 de la LHL, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que serán los que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o